PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0198

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.

Materia:Contencioso tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Surtidora Hermanos García, SRL.

Abogada:Licda. Yanelis Núñez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00228, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yanelis Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con estudio profesional, abierto en la oficina de abogados "Firma Carlos Aquino y Asociados", ubicada en la ADD2 actuando como abogada constituida de la entidad comercial Surtidora Hermanos García, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-65754-5, con domicilio social en la ADD3 provincia Santo Domingo, representada por su presidente PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. PER2 la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 1399755 A/A, de fecha 22 de marzo 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Surtidora Hermanos García, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001199-2019, de fecha 22 de septiembre de 2019, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00228, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en

consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001199-2019 de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación núm. núm. GFEMC No. 1399755 A/A, de fecha 11 de marzo de 2019. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de la carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el debido proceso, puesto que no dio cumplimiento a la debida motivación de la sentencia atacada, en la que no se observa ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, sin poderse establecer pertinencia entre los hechos de la causa; los jueces del fondo se limitaron a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, utilizando principios que no aplican a la especie, sin relacionar los referidos principios con las pretensiones de las partes, vulnerando de esta forma su derecho de defensa, esto en virtud de que la falta de motivación de la sentencia coloca a la Administración Tributaria en un estado de indefensión, puesto que impide que la referida sentencia pueda ser examinada y revisada ante jurisdicciones superiores.

9.Sigue alegando la recurrente que, el tribunal a quo se circunscribió a establecer que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que sustentara la determinación realizada al contribuyente, lo cual no califica de acuerdo con los cánones constitucionales actuales; que si bien no se debe eximir a la Administración Tributaria de su obligación de probar, esto no es un argumento que permita modificar el principio de la carga de la prueba, al punto de eximir al contribuyente de su obligación de probar el alegado error en que incurrió la Administración en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias; más aún, cuando en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, lo que incrementa la exigencia probatoria, verificándose que el acto atacado contenga un vicio tan grave que no subsista en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en la especie.

10.Además, el tribunal a quo realizó una mezcla sobre la presunción de legalidad y la presunción de certeza de los hechos, que en ninguna forma es lo mismo; que en la especie se realizó una estimación sobre base presunta, en la que se utilizaron métodos legalmente reconocidos, por lo que al encontrarse las resoluciones que dan lugar al recurso contencioso tributario debidamente motivadas, la carga de la prueba se desplazaba al contribuyente. Que, de igual forma, los jueces del fondo al utilizar el artículo de la Ley núm. 107-13, numeral 7, como argumento para desbordar el derecho a la buena administración y dar un contenido nuevo al principio de la carga de la prueba en materia tributaria, debieron recordar que los derechos fundamentales no son absolutos y siempre que se respete su contenido es debatible una violación a derecho como tal, así como, un análisis íntegro del referido artículo y del procedimiento tributaria habría ocasionado una variación del criterio.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 23. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 26 de noviembre de 2018, fue recibida el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 064-2018, al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente, sociedad comercial SURTIDORA HERMANOS GARCIA S.R.L., procede acoger el presente recurso en este aspecto" (sic).

12.De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, se advierten diferentes alegatos, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, abordando en primer lugar la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, por carecer la sentencia impugnada de una debida motivación.

13.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-001199-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, mediante la cual ratificó la resolución de determinación GFEMC núm. 1399755 A/A, de fecha 22 de marzo 2019, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016.

14.Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 9 numeral 23, los jueces de fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 26 de noviembre de 2018, notificó a la hoy recurrida un acta de comprobación de incumplimiento a deberes formales núm. 064-2018, no depositando la Administración Tributaria el expediente que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo respecto de la sanción impuesta por el referido incumplimiento, acogiendo el recurso en ese aspecto. Sin embargo, tal y como se lleva dicho más arriba, la controversia entre las partes gira en torno a la

determinación de obligaciones tributarias relacionadas con el ITBIS. En ese sentido no se explica la referida decisión la relación e influencia existente entre ambas situaciones, lo cual afecta a la sentencia impugnada de confusión en relación con las verdaderas razones por las cuales fue acogido el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida.

15.En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima son relevantes al litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

16.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrollan ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17.Que las sentencias judiciales deben bastarse por sí mismas, por lo que tienen el compromiso de incorporar todos los elementos que autodemuestren su regularidad fáctica y normativa, situación que no se verifica en la especie; en donde del estudio del fallo atacado se aprecia que los jueces que lo dictaron motivaron su decisión sobre la base de una multa que no tiene relación con la resolución atacada, lo cual equivale a una motivación confusa o ausencia de motivación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido al vicio de violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en que incurre el fallo atacado.

18.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00228, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici